Providencia: Auto del 19 de julio de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00341-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Andrés Rodas García

Demandado: Empresa de Energía de Pereira y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado ponente: Dr. Julio César Salazar Muñoz

Magistrada que salva voto: Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón

# SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto manifiesto mi inconformidad frente a la sentencia mayoritaria, por cuanto considero que en el presente caso había lugar a declarar probada la excepción previa de “prescripción” promovida por la codemandada FYR INGENIEROS LTDA., por las siguientes razones:

Para empezar, es necesario aclarar que ninguna pretensión se promomió en contra de la aludida sociedad, y su vinculación al proceso, tal como puede observase en el escrito de la demanda, obedece única y exclusivamente a su eventual calidad de simple intermediaria de la relación laboral que pudo haber existido entre la demandante y la empresa de EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P., en contra de quien sí se promueven las pretensiones del caso.

Es del caso subrayar, adicionalmente, que el demandante ni siquiera persigue que las personas que vincula al proceso en calidad de simples intermediarias -esto es: SURGIR CTA, SERVICIOS TEMPORALES “EMPACAMOS” -SERTVITEMPORALES S.A.- y la sociedad FYR INGENIEROS LTDA- sean condenadas solidariamente al pago de las acreencias laborales reclamadas, tal como se lo permite el artículo 35 del C.S.T., luego su vinculación no solo es incidental sino innecesaria, puesto que la resolución del conflicto jurídico, en este caso, no requiere de la necesaria concurrencia de quienes hubiesen podido obrar como simples intermediarios de la vinculación laboral objeto del litigio. De suerte que la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por alguna de las mencionadas empresas, como se verá más adelante, no ponía en necesario riesgo la continuidad del proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, tenemos que los hitos temporales de la relación laboral, según lo planteado en la demanda, se dieron entre el del 22 de diciembre de 2006 y el 24 de junio de 2011, y que, en la última etapa de dicha relación, esto es, entre el 16 de marzo de 2009 y el 24 de junio de 2011, FYR INGENIEROS LTDA (codemandada) supuestamente fungió como simple intermediaria de la misma.

No sobra anotar que con la expedición de la Ley 712 de 2001 (Art. 9º) el legislador modificó el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de establecer que (i) también podrá proponerse como excepción previa *“la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”;* y (ii) también se puede decidir, como previa, la excepción de cosa juzgada.

De modo que para que pudiera salir avante la excepción de prescripción sin necesidad de llevar el proceso hasta la sentencia, se debían cumplir una serie de condiciones para ella, como que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, sobre la interrupción de la prescripción o sobre la suspensión de la misma.

Bajo dichas premisas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 7 de enero de 2015, podía afirmarse, sin lugar a equívocos, que cualquier crédito de índole laboral al que pudiere llegar a tener derecho el demandante, se vio afectado con el fenómeno extintivo de la prescripción, como quiera que la demanda fue presentada cuando ya habían transcurrido más de tres (3) años desde la finalización del vínculo laboral. Sin embargo, en lo que atañe a la demandada principal (EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. E.S.P.) el demandante elevó reclamo escrito, recibido por su eventual empleador el 31 de octubre de 2012, de modo que se vio interrumpida la prescripción en los términos del artículo 488 del C.S.T. No obstante, como la reclamación no fue extendida a FYR INGENIEROS LTDA, la prescripción operó en lo que a ella respecta.

Corolario de lo anterior, considero que debió revocarse la decisión atacada para, en su lugar, declarar prospera la excepción previa de prescripción en lo concerniente a FYR INGENIEROS LTDA, ordenando su inmediata desvinculación del proceso y condenando en costas procesales a la parte actora.

En estos términos sustento mi salvamento de voto.

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN